



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

### **AUTO N°1124**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre  
de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo por Alimentos*

*Demandantes: KASSANDRA PINO FLÓREZ*

*CIRLEY TAMAYO BARRERO*

*Demandado: KARLA VIVIANA FLOREZ TAMAYO*

*Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00203-00*

El legislador con el fin de lograr la efectividad de los procesos, estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito (Art. 317 Código General del Proceso), con miras a superar la congestión judicial y las malas prácticas de los litigantes e intervinientes legítimos del proceso.

Por ello, en uso de las facultades legales que la norma *ibídem* confiere al director del proceso, facultó el requerimiento a las partes para que impulsen ciertas etapas procesales, so pena de entenderse desistidas si dentro del término concedido no se logra cumplir con la carga que sea imputada; así pues, en el presente asunto se requirió a la parte demandante mediante auto 761 de fecha 14 de julio de 2023<sup>1</sup> para que realizara “*la notificación de la demandada KARLA VIVIANA FLOREZ TAMAYO y el deudor hipotecario BARUT CASTAÑO CASTAÑO*” sin que dentro del término de treinta días, se obtuviera manifestación alguna al respecto.

Teniendo en cuenta que el interregno dispuesto en la disposición citada se encuentra cumplido y que la parte interesada guardó silencio, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 1, que señala:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, procediéndose a decretar el levantamiento de la medida de embargo ordenada mediante providencias 765 de fecha 04 de agosto de 2022 y 976 de fecha 21 de septiembre de 2022, por lo que se oficiará

<sup>1</sup> Documento 09, expediente digital Rad. 2022-00203-00

a la Secretaria de Movilidad de Manizales para que deje sin efecto las medida cautelar de embargo del vehículo de placas JJU050 propiedad de la demandada, comunicada mediante oficio 373 de 09 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que la orden emitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira fue cancelada e inscrito el embargo ejecutivo por acción real ordenado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

**RESUELVE.**

**1º) DECRETAR** el desistimiento tácito y terminación del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS presentado a través de apoderado judicial por KASSANDRA PINO FLOREZ y CIRLEY TAMAYO BARRERO, en contra de KARLA VIVIANA FLOREZ TAMAYO, con fundamento en los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**2º) ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas JJU050 propiedad de la demandada, comunicada a la Secretaria de Movilidad de Manizales mediante oficio 373 de fecha 09 de agosto de 2022.

**3º) EJECUTORIADO** este auto háganse las anotaciones en los libros radicadores y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **SEPTIEMBRE 29 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **145** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Rojas Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fd12727c479ee457cb7d320c9e2c1dc5118de17fa4f615bf5bc48dc3a4ed02**

Documento generado en 28/09/2023 11:19:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**